

ALCANCE DIGITAL N° 76

# LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 13 de junio del 2012

N° 114

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

N° 17677

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR  
DE TRANSPARENCIA FISCAL

### ACUERDOS

N° 02-12-13, N° 03-12-13, N° 05-12-13, N° 6484-11-12

## PODER EJECUTIVO

### DIRECTRIZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 32-MP

“DIRIGIDA A LAS DIRECCIONES DE RECURSOS HUMANOS  
DE LOS MINISTERIOS Y DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS,  
ASÍ COMO DE OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LOS QUE HAYA  
REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO”

### REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGLAMENTO DEL JUEGO PROGOL EVENTOS ESPECIALES

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 17.677: LEY PARA EL CUMPLIMIENTO  
DEL ESTÁNDAR DE TRANSPARENCIA FISCAL**

**(TEXTO ACTUALIZADO AL 30 DE ABRIL DE 2012 CON LOS CUATRO  
INFORMES DE MOCIONES DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL  
REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA)**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE  
TRANSPARENCIA FISCAL**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónese un artículo 84 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 84 bis.- Incumplimiento del deber de llevar el registro de accionistas.**

Serán sancionados con una multa equivalente a un salario base, las personas jurídicas que no tengan al día el registro establecido en el artículo 137 del Código de Comercio.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmase el párrafo primero del artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 105.- Información de terceros**

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, a la Administración Tributaria, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. La proporcionará como la Administración lo indique por medio de reglamento o requerimiento individualizado. Este requerimiento de información deberá ser justificado expresamente, de conformidad con lo enunciado en el artículo 106 ter de esta ley. No se puede alegar ninguna restricción al traslado de dicha información, salvo que se encuentren en los supuestos establecidos en el párrafo siguiente.

[...]

**ARTÍCULO 3.-** Deróguese el inciso e) y los tres párrafos finales del artículo 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas y adiciónase un artículo 106 bis, y un artículo 106 ter cuyos textos dirán lo siguiente:

**“Artículo 106 bis.- Información en poder de entidades financieras**

Las entidades financieras deberán proporcionar a la Administración Tributaria información sobre sus clientes y usuarios, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles, y demás operaciones, ya sean activas o pasivas, en el tanto la información sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios:

- a) Para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, que se requiera dentro de un proceso concreto de fiscalización.
- b) Para efectos de cumplir con una solicitud de información conforme a un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria.

El término “entidad financiera” incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra Superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La anterior definición incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses y extranjeras integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados.

La información solicitada se considerara previsiblemente pertinente para efectos tributarios, cuando se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, cuando pueda ser útil para el proceso de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa, incluyendo, entre otros, delitos tributarios, incumplimientos en el pago de impuestos e infracciones por incumplimientos formales o substanciales que puedan resultar en multas o recargos. No se requerirá de evidencias concretas, directas ni determinantes de un incumplimiento de naturaleza penal o administrativa. También se considera como previsiblemente pertinente para efectos tributarios, cualquier información que se requiera para cumplir con una solicitud de información conforme a un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria.

**Artículo 106 ter.- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras.**

En cualquiera de los casos del artículo anterior, la solicitud que realice la Administración Tributaria, será por medio del Director General de Tributación, y deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- 1) Presentar una solicitud por escrito ante el juez tramitador previsto en el artículo 59 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, el cual, para estos efectos, se ha de regir por lo dispuesto en este artículo.
- 2) La solicitud que realice el Director General de Tributación deberá indicar lo siguiente:
  - a) Identidad de la persona bajo proceso de auditoría o investigación.
  - b) En la medida que se conozca, cualquier otra información, tales como domicilio, fecha de nacimiento y otros.
  - c) Detalle sobre la información requerida, incluyendo el período sobre el cual se solicita, su naturaleza y la forma en que la Administración Tributaria desea recibirla.
  - d) Especificar si la información es requerida para efectos de un proceso de fiscalización que esté siendo realizada por parte de la Administración Tributaria, o para efectos de cumplir con un requerimiento hecho por otra jurisdicción en virtud de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria.
  - e) **(nuevo inciso e)** Detalle sobre los hechos o circunstancias que motivan el proceso de fiscalización, así como el por qué la información es previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Moción N.º 15-081 (13-137), del diputado Viquez Chaverri: **(INCORPORAR UN NUEVO INCISO E) Y SE CORRA LA NUMERACIÓN**

- e) En caso de que la solicitud de información se realice a efectos de cumplir con un requerimiento hecho por otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, la Administración Tributaria deberá presentar en su lugar una declaración estableciendo que ha verificado que la solicitud cumple con lo establecido en dicho convenio internacional.
- 3) El juez revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el numeral 2 anterior y deberá resolver dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se recibe la respectiva solicitud. En el caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, el juez emitirá una resolución en la que autoriza a la Administración Tributaria a remitir el requerimiento de información directamente a la entidad financiera, adjuntando copia certificada de la resolución. La entidad financiera deberá suministrar la información solicitada por la Administración Tributaria en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Tanto el requerimiento de información, como la copia de resolución que se presente a la entidad financiera, deberán omitir cualquier detalle sobre los hechos o circunstancias que originen la investigación o del proceso de fiscalización y que

podieren violentar la confidencialidad de la persona sobre quien se requiera la información frente a la entidad financiera, o los compromisos adquiridos conforme a un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria.

Si el juez considera que la solicitud no cumple con los requisitos del numeral 2 anterior, emitirá una resolución en la que así lo hará saber a la Administración Tributaria, en donde concederá un plazo de 3 días hábiles para que subsane los defectos. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por 10 días hábiles, previa solicitud de la Administración Tributaria cuando la complejidad de los defectos a subsanar así lo justifique.

- 4) Las entidades financieras deberán cumplir con todos aquellos requerimientos de información que sean presentados por la Administración Tributaria, siempre y cuando vengan acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza. En caso que las entidades financieras incumplan con el suministro de información, se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base.

Toda la información tributaria recabada mediante los procedimientos establecidos en este artículo, será manejada de manera confidencial, según se estipula en el Artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de la información recibida, con el objeto de asegurar su adecuado archivo, custodia y la individualización de los funcionarios responsables de su manejo.

**ARTÍCULO 4.-** Refórmase el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, y sus reformas para que en adelante se lea:

**“Artículo 109.- Directrices para consignar la información tributaria.**

[...]

Asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos y los responsables lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y la determinación correctas de las obligaciones tributarias y los comprobantes, como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación. Los contribuyentes o los responsables deberán conservar los duplicados de estos documentos por un plazo de cinco años.

[...]”

**ARTÍCULO 5.-** Adiciónese un artículo 115 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 de 3 de mayo de 1971, y sus reformas para que en adelante se lea:

**“Artículo 115 bis.- Intercambio de información con otras jurisdicciones.**

La prohibición indicada en el artículo anterior no impide trasladar ni utilizar toda la información necesaria requerida por los tribunales comunes o por administraciones tributarias de otros países o jurisdicciones con quienes Costa Rica tenga un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria. En este sentido, la forma de intercambio de información, y los procedimientos que serán seguidos para recabar la información solicitada, serán los que se establezcan conforme al convenio internacional en cuestión y la normativa costarricense. Los procedimientos y potestades que tendrá la Administración Tributaria para recabar información conforme a los convenios internacionales, serán los mismos que establece la normativa costarricense para que la Administración Tributaria recabe información con respecto a contribuyentes de Costa Rica.”

**ARTÍCULO 6.-** Refórmase el artículo 120 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 120.-**

La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social. Está prohibida la emisión de acciones sin valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales, podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera, y deberán ser nominativos.”

**ARTÍCULO 7.-** Refórmase el inciso c) del artículo 134 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 134.-**

[...]

c) El nombre del socio.

[...]”

**ARTÍCULO 8.-** Refórmase el párrafo primero del artículo 137 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 137.-**

Las sociedades anónimas llevarán los registros necesarios en que anotarán:

[...]”

**ARTÍCULO 9.-** Refórmase el artículo 140 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 140.-**

La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas.”

**ARTÍCULO 10.-** Refórmase el párrafo primero del artículo 149 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 149.-**

Los bonos de fundador deberán ser nominativos y deberán contener:

[...]”

**ARTÍCULO 11.-** Refórmase el artículo 218 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 218.-**

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán a la orden del juez del domicilio de la sociedad, con indicación del accionista.”

**ARTÍCULO 12.-** Refórmase el inciso d) del artículo 234 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 234.-**

[...]

**d)** Conservar los libros de contabilidad desde que se inician hasta cinco años después del cierre del negocio, y conservar igualmente la correspondencia, las facturas y los demás comprobantes, por un período no menor de cinco años contados a partir de sus respectivas fechas, salvo que hubiera juicio pendiente en que esos documentos se hubieran ofrecido como prueba.”

**ARTÍCULO 13.-** Refórmase el párrafo primero del artículo 270 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 270.-**

La persona física o jurídica, obligada a llevar libros, que cierre su negocio, liquidándolo, está obligada a conservar los libros y correspondencia durante el término de cinco años a contar del día en que termine la liquidación. Pero si hubiere juicio pendiente ante los tribunales, y este continúa después de los cinco años, estará obligada a conservarlos por todo el término que dure el juicio.

[...]”

**ARTÍCULO 14.-** Refórmase el artículo 271 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 271.-**

Si fallece el comerciante o empresario, se presume que los libros, los comprobantes y la correspondencia, están en poder de los herederos. En caso de liquidación deben conservarlos los liquidadores por el tiempo indicado de cinco años; y si se trata de quiebra, los conservará el juzgado respectivo. En todos estos casos, los tenedores de los libros y los comprobantes, están obligados a exhibirlos en la misma forma que el dueño original, bajo pena de resarcir daños y perjuicios, si se negaran a hacerlo.”

**ARTÍCULO 15.-** Refórmase el artículo 615 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, del 30 de abril de 1964 y sus reformas cuyo texto dirá:

**“Artículo 615.-**

Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los Bancos sólo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto.

**ARTÍCULO 16.-** Deróguense las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 132 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas.
- b) Inciso d) del artículo 137 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas.

“Rige a partir de su publicación.

**Moción N.º 02- 081 (1-137) de varias y varios diputados:**

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.



# ACUERDOS

*No. 02-12-13*

## **EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

*De conformidad con la disposición adoptada en la Sesión Extraordinaria  
No. 112-2012, celebrada por el Directorio Legislativo  
el 27 de abril de 2012.*

### **SE ACUERDA:**

*Avalar el siguiente Reglamento de Alimentación de la Asamblea Legislativa, el cual cuenta con varias observaciones realizadas tanto por los miembros del Directorio Legislativo, como por la Auditoría Interna y Dirección Ejecutiva:*

#### **Reglamento de Alimentación CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.** *Finalidad y ámbito de aplicación. El presente reglamento establece las disposiciones generales que regularán la solicitud de servicios de alimentación para las actividades de carácter oficial nacionales e internacionales, así como las institucionales, sociales, culturales y de extensión, en las cuales haya participación de las señoras y/o señores diputados o funcionarios que representen a la Institución, de manera que se garantice el adecuado uso de los recursos.*

**ARTÍCULO 2.** *Fundamento legal. La administración de este servicio, se sujetará a las disposiciones del presente reglamento, a la Ley de la Contratación Administrativa (7494) y su Reglamento, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N° 8131) y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública (N° 6227), la Ley General de Control Interno (N° 8292), el Manual de Normas de Control Interno para el Sector Público de la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización, el Reglamento de custodia y administración de la caja chica de la Asamblea Legislativa.*

**ARTÍCULO 3.** *Tipos de servicios. Los diferentes servicios de alimentación adquiridos por la Asamblea Legislativa para la atención de las actividades de carácter oficial nacionales e internacionales, así como las institucionales, sociales, culturales y de extensión en los cuales haya participación de las señoras y/o señores diputados o funcionarios que representen a la Institución, que se autoricen a la luz de este reglamento, se clasificarán según el tipo de servicio de la siguiente manera:*

<i>Tipo de servicio</i>	<i>Categoría de actividad</i>
<i>Almuerzos</i>	<p><i>Tipo A: visitas de presidentes de Supremos Poderes nacionales e internacionales. Delegaciones oficiales de Supremos Podres, Cuerpo Diplomático y organismos internacionales, actividades establecidas en el Ceremonial Protocolario de la Asamblea Legislativa.</i></p> <p><i>Tipo B: Reuniones entre diputados, reuniones de diputados con grupos de interés, tanto nacionales como Internacionales, reunión de diputados con altas autoridades de los Supremos Poderes, reunión de diputados con representantes del Gobierno. Sesiones de Comisiones Legislativas.</i></p>
<i>Cenas</i>	<p><i>Tipo A: visitas de presidentes de Supremos Poderes nacionales e internacionales. Delegaciones oficiales de Supremos Podres, Cuerpo Diplomático y organismos internacionales, actividades establecidas en el Ceremonial Protocolario de la Asamblea Legislativa.</i></p> <p><i>Tipo B: reuniones entre diputados, reuniones de diputados con grupos de interés, tanto nacionales como Internacionales, reunión de diputados con altas autoridades de los Supremos Poderes, reunión de diputados con representantes del Gobierno. Sesiones de Comisiones Legislativas.</i></p>
<i>Desayunos</i>	<p><i>Tipo A: visitas de presidentes de Supremos Poderes nacionales e internacionales. Delegaciones oficiales de Supremos Podres, Cuerpo Diplomático y organismos internacionales y todas aquellas que por su formato y por la investidura del invitado el Directorio Legislativo autorice.</i></p> <p><i>Tipo B: reuniones entre diputados, reuniones de diputados con grupos de interés, tanto nacionales como internacionales, reunión de diputados con altas autoridades de los Supremos Poderes, reunión de diputados con representantes del Gobierno. Sesiones de comisiones legislativas.</i></p>
<i>Bocadillos</i>	<p><i>Tipo A: Develaciones, visitas de presidentes de Supremos Poderes, nacionales e internacionales. Delegaciones oficiales de supremos poderes, del cuerpo diplomático y organismos internacionales. Foros de carácter internacional, actividades establecidas en el Ceremonial Protocolario de la Asamblea Legislativa.</i></p> <p><i>Tipo B: foros, seminarios, mesas redondas, actividades de extensión cultural o académica y social de los diputados o para el personal legislativo.</i></p>

Asimismo, cada servicio de alimentación se catalogará, según los requerimientos, de la siguiente manera:

### **Categoría del servicio de alimentación**

*Categoría 1. Montaje, cristalería, menaje, cubertería, mantelería y servicio tipo A. La experiencia de los servicios de alimentación que participen en el proceso de contratación deberá ser al menos 10 años en la atención de estas actividades.*

*Categoría 2: Montaje, cristalería, menaje, cubertería, mantelería sencilla y servicio de salonero.*

*Categoría 3: Montaje, cristalería, menaje, cubertería, mantelería sencilla y colaboración de funcionarios de la Unidad de Ujieres.*

*Para los tipos de servicio categoría B, se podrá contratar únicamente categoría de alimentación 2 Y 3.*

## **CAPÍTULO II**

### **Solicitud y autorización de los servicios de alimentación**

**ARTÍCULO 4.** *Adquisición. La adquisición de estos servicios se regirán por las normas establecidas en la Ley de Contratación Administrativa (N° 7494) y su Reglamento. Cuando en atención al carácter excepcional, urgente e indispensable de los servicios, se requiera ejecutar su adquisición a través de los fondos de caja chica, deberá cumplirse con las normas contenidas en el Reglamento de Custodia y Administración de la Caja Chica de la Asamblea Legislativa.*

**ARTÍCULO 5.** *Solicitud. Los servicios de alimentación podrán ser solicitados por los órganos legislativos, y por los jefes de fracción. El Director Ejecutivo podrá autorizar otros servicios de alimentación en razón de actividades extraordinarias de índole administrativa. La solicitud deberá contener, al menos, los siguientes datos: motivo de la solicitud, especificación del servicio requerido, número de personas que se estima asistirán, lugar en que se realizará la actividad, requisitos de asistencia propuestos, e indicación de un funcionario responsable para recibir el servicio.*

**ARTÍCULO 6.-** *Autorización del servicio:*

*La Dirección Ejecutiva será la encargada de autorizar los servicios de alimentación, sujeto a que exista disponibilidad presupuestaria.*

*Una vez autorizado el servicio, lo trasladará al Departamento de Proveeduría para su tramitación, dependencia que deberá, en caso de que se requiera, coordinar lo pertinente con el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo.*

*La dependencia encargada de gestionar la adquisición del servicio deberá solicitar al Departamento Financiero la disponibilidad presupuestaria.*

*En todos los casos, la contratación estará supeditada, además de a la disponibilidad presupuestaria, a los tiempos de antelación con que se solicite el servicio.*

*De no existir contenido presupuestario o de que el requerimiento fuera rechazado, se comunicará dicha situación al solicitante, señalando las restricciones para su ejecución.*

### **CAPITULO III**

#### **Contratación de los servicios**

**ARTÍCULO 7.** *Competencia.* El Departamento de Proveduría será el encargado de realizar el respectivo trámite de contratación. Sin embargo, cuando en atención al carácter excepcional, urgente e indispensable de los servicios, se requiera de ejecutar su adquisición a través de los fondos de caja chica, la solicitud será tramitada de conformidad con el Reglamento de Custodia y Administración de Caja Chica.

**ARTICULO 8.** *Adquisición por caja chica.* Si recibida la documentación, la Proveduría se viera imposibilitada a ejecutar la contratación, y en atención al carácter excepcional, urgente e indispensable de los servicios se requiera de ejecutar su adquisición a través de los fondos de caja chica, lo indicará así por escrito al Director Ejecutivo y a quien solicita el servicio, para su gestión a través de los trámites contenidos en el Reglamento de Custodia y Administración de la Caja Chica de la Asamblea Legislativa.

### **CAPITULO IV**

#### **Disposiciones finales**

**ARTICULO 9.** *Evaluación del servicio.* El Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo diseñará un formulario para la evaluación de la calidad de los servicios de alimentación que se contraten, el cual deberá ser completado en cada caso por el solicitante del servicio, una vez que se haya recibido. Este formulario deberá ser entregado al Departamento de Proveduría, para lo que considere oportuno en futuras contrataciones.

*El formulario deberá contener, al menos, parámetros de evaluación que contemplen tipo de actividad, precio, porciones, presentación, calidad, limpieza y puntualidad.*

*En el caso de que el formulario no sea entregado se entenderá que el servicio ha sido recibido a satisfacción.*

**ARTICULO 10.** *Nulidad.* Será nula cualquier contratación de servicios que no se ajusten a los términos estipulados en este reglamento. La nulidad de una contratación acarrea responsabilidad administrativa, siempre siguiendo el debido proceso, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 11.** *Sanciones.* Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario a los funcionarios involucrados, según lo estipulado en la Ley de Personal y el Autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa.

*Para resolver los casos no contemplados en este reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de la Contratación Administrativa (ley 7494) y su Reglamento, Ley General de Control Interno (ley 8292), Ley de Administración Pública (ley 6227), Ley General de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (ley 8131) el Estatuto del Servicio Civil y su reglamento, el Código de Trabajo y cualquier otra normativa relacionada.*

**ARTÍCULO 12.** *Derogación. Este reglamento deja sin efecto cualquier otra normativa de rango igual o inferior que se le oponga y se aprueba mediante acuerdo firme emitido por el Directorio Legislativo.*

*Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.*

*San José, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce.*

**JUAN CARLOS MENDOZA GARCÍA**  
**PRESIDENTE**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA**  
**PRIMER SECRETARIO**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

*Ana.*

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43973.—C-122930.—(IN2012052194).

*No. 03-12-13*

***EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA***

*En sesión ordinaria No. 07 celebrada el 09 de mayo de 2012*

***A C U E R D A:***

***Efectuar las siguientes permutas:***

*El diputado Adonay Enríquez Guevara de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera se traslada a la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda.*

*El diputado Ernesto Ruiz Chavarría de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda se traslada a la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera.*

***PUBLÍQUESE,***

***San José, a los diez días del mes de mayo de dos mil doce.***

***Víctor Emilio Granados Calvo  
PRESIDENTE***

*Ana.-*

*No. 05-12-13*

***EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA***

*De conformidad con la disposición adoptada en la Sesión Extraordinaria  
No. 117-2012, celebrada por el Directorio Legislativo  
el 15 de mayo de 2012.*

***SE ACUERDA:***

*Con base en el criterio vertido por el Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio DRH-PA-428-02-2012, modificar de la siguiente manera los requisitos preceptuados en el Manual Descriptivo de Puestos de la Asamblea Legislativa, para las clases Profesional Jefe 1 y Profesional Jefe 2 A:*

***PROFESIONAL JEFE 1  
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA REQUERIDA***

- Formación profesional a nivel de licenciatura o superior en carrera universitaria atinente con su área de actividad.*
- Experiencia mínima de dieciocho meses en el manejo y supervisión de personal.*
- Experiencia mínima de seis años en labores relacionadas con el cargo a nivel de licenciatura desarrolladas en la Asamblea Legislativa.*

*Ó*

- Experiencia mínima de diez años en labores relacionadas con el área de actividad a nivel de licenciatura.*

*Requisito Legal: Incorporación al colegio profesional respectivo a nivel de licenciatura.*

**PROFESIONAL JEFE 2 A**  
**CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA REQUERIDA**

- *Formación profesional a nivel de licenciatura o superior en una carrera universitaria atinente con su área de actividad.*
- *Experiencia mínima de dieciocho meses en el manejo y supervisión de personal.*
- *Experiencia mínima de ocho años en labores relacionadas con el cargo a nivel de licenciatura desarrolladas en la Asamblea Legislativa.*

**Ó**

- *Experiencia mínima de diez años en labores relacionadas con el área de actividad a nivel de licenciatura.*

**Requisito Legal: Incorporación al colegio profesional respectivo a nivel de licenciatura. Publíquese. ACUERDO FIRME.**

*San José, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil doce.*

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO**  
**PRESIDENTE**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**XINIA MARIA ESPINOZA ESPINOZA**  
**SEGUNDA SECRETARIA**

*Ana*



No. 6484-11-12

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

*En sesión ordinaria No. 113, celebrada el 05 de diciembre de 2011 y  
en uso de las atribuciones que le confiere el  
inciso 5) del artículo 121 de la  
Constitución Política*

**ACUERDA:**

*Conceder permiso de atraque, permanencia en puerto y desembarque de las tripulaciones de las embarcaciones del Guardacostas de los Estados Unidos de América, que estarán desarrollando operaciones antinarcóticos en apoyo al Servicio Nacional de Guardacostas y demás autoridades del país, para el período comprendido entre el **01 de enero al 30 de junio de 2012.***

*Las embarcaciones operarán en las aguas de la zona económica exclusiva de Costa Rica en el Océano Pacífico y el Mar Caribe, y en las cercanías de esta zona, tienen como misión el apoyo a operaciones antidrogas en el cumplimiento del acuerdo marítimo bilateral “**Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito**”, aprobado mediante Ley N° 7929 del 6 de octubre de 1999.*

*Las características de las embarcaciones son las siguientes:*

1. *USCGC BERTHOLF (WMSL 750)  
Longitud: 127 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 106 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) Helicóptero HH-65.*
2. *USCGC WAESCHE (WMSL 751)  
Longitud: 127 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 106 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) Helicópteros HH - 65.*
3. *USCGC HAMILTON (WHEC 715)  
Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
4. *USCGC DALLAS (WHEC 716)  
Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
5. *USCGC MELLON (WHEC 717)  
Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
6. *USCGC CHASE (WHEC 718)  
Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*

7. *USCGC BOUTWELL (WHEC 719)*  
*Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
8. *USCGC SHERMAN (WHEC 720)*  
*Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
9. *USCGC GALLATIN (WHEC 721)*  
*Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
10. *USCGC MORGENTHAU (WHEC 722)*  
*Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
11. *USCGC RUSH (WHEC 723)*  
*Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
12. *USCGC MUNRO (WHEC 724)*  
*Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH- 65.*
13. *USCGC JARVIS (WHEC 725)*  
*Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH- 65.*
14. *USCGC MIDGETT (WHEC 726)*  
*Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
15. *USCGC BEAR (WMEC 901)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH- 65.*
16. *USCGC TAMPA (WMEC 902)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
17. *USCGC HARRIET LANE (WMEC 903)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
18. *USCGC NORTHLAND (WMEC 904)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
19. *USCGC SPENCER (WMEC 905)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
20. *USCGC SENECA (WMEC 906)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
21. *USCGC ESCANABA (WMEC 907)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*

22. *USCGC TAHOMA (WMEC 908)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
23. *USCGC CAMPBELL (WMEC 909)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
24. *USCGC THETIS (WMEC 910)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.*
25. *USCGC FORWARD (WMEC 911)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
26. *USCGC LEGARE (WMEC 912)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH – 65.*
27. *USCGC MOHAWK (WMEC 913)*  
*Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH – 65.*
28. *USCGC RELIANCE (WMEC 615)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH – 65.*
29. *USCGC DILIGENCE (WMEC 616)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
30. *USCGC VIGILANT (WMEC 617)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
31. *USCGC ACTIVE (WMEC 618)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
32. *USCGC CONFIDENCE (WMEC 619)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
33. *USCGC RESOLUTE (WMEC 620)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
34. *USCGC VALIANT (WMEC 621)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
35. *USCGC STEADFAST (WMEC 623)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*
36. *USCGC DAUNTLESS (WMEC 624)*  
*Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.*

37. *USCGC VENTUROUS (WMEC 625)*  
Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.
38. *USCGC DEPENDABLE (WMEC 626)*  
Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.
39. *USCGC VIGOROUS (WMEC 627)*  
Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.
40. *USCGC DECISIVE (WMEC 629)*  
Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.
41. *USCGC ALERT (WMEC 630)*  
Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH - 65.
42. *USCGC TEMPEST (WPB - 2)*  
Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.
43. *USCGC MOONSON (WPB 4)*  
Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.
44. *USCGC ZEPHYR (WPB 8)*  
Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.
45. *USCGC SHAMAL (WPC 13)*  
Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.
46. *USCGC TORNADO (WPC 14)*  
Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.

*Asamblea Legislativa a los siete días del mes de diciembre de dos mil once.*

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA**  
**PRIMER SECRETARIO**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

*Ana.-*

# PODER EJECUTIVO

## DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 032-MP

### EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 139, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); 146, 148, 149, inciso 6), y 188 de la Constitución Política; artículos 11, 25, 27, 98, 99 y 100, 112, inciso 3), 113, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública y la ley 5507 “Reforma Juntas Directivas de Autónomas Creando Presidencias Ejecutivas”.

#### *Considerando:*

1°—Que la Constitución Política de la República en su artículo 139 señala claramente la potestad de la Presidencia de la República de nombrar a los ministros de gobierno.

2°—Que corresponde al Consejo de Gobierno, nombrar a los funcionarios que ocupan los cargos de Presidentes Ejecutivos, así como directores de algunos órganos colegiados

3°—Que corresponde al Poder Ejecutivo, realizar el nombramiento de sus representantes ante los órganos colegiados, según sea el caso.

4°—Que la Contraloría General de la República en el informe DFOE-PG-IF-07-2011, sobre perfiles gerenciales en algunos ministerios e instituciones del Sector público, señala que las Direcciones de Recursos Humanos de los ministerios y de las instituciones incluidas en el informe, no mantienen expedientes de los funcionarios nombrados en cargos del nivel político gerencial.

5°— Que es necesario facilitar a la ciudadanía, la información general sobre las competencias institucionales, así como las calidades y experiencia de quienes ocupen cargos del nivel político gerencial.

#### **Por tanto,**

Se emite la siguiente:

#### DIRECTRIZ:

**“Dirigida a las Direcciones de Recursos Humanos de los Ministerios  
y de las Instituciones Autónomas, así como de otros órganos colegiados  
en los que haya representación del Poder Ejecutivo”**

Artículo 1°— Conformar un expediente personal para cada nombramiento del nivel político gerencial en el sector público, según corresponda, que al menos contenga, la hoja de vida, fotografía, atestados, certificado de delincuencia y copia de la cédula de identidad.

Artículo 2°—Brindar acceso a los ciudadanos, por medio de la página web, institucional sobre los atestados curriculares de las personas que ocupan los cargo de ministros, viceministros, presidencias ejecutivas y órganos colegiados

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mayo del dos mil doce.

Luis Liberman Ginsburg  
Segundo Vicepresidente en ejercicio de la  
Presidencia de la República

Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
Ministro de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 068.—C-24440.—(D32-IN2012052378).

# REGLAMENTOS

## JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

### REGLAMENTO DEL JUEGO PROGOL EVENTOS ESPECIALES

#### Artículo 1: Del juego denominado Progol

Progol Eventos Especiales: Es un juego que se realiza en combinación con las actividades deportivas Internacionales de fútbol, en donde el participante trata de predecir el resultado de los diferentes eventos deportivos, dentro de dos modalidades que son:

- **Modalidad Evento Único (marcador exacto)**: El concursante trata de predecir el resultado exacto de un solo evento deportivo, indicando el marcador exacto de goles que anotará cada equipo, el valor de la apuesta mínima es de 1000 colones y el máximo es lo que el jugador desee sin un límite establecido.
- **Modalidad Dos Eventos (marcador exacto)**: El concursante trata de predecir el resultado exacto de dos eventos deportivos, indicando el marcador exacto de goles que anotará cada equipo, el valor de la apuesta mínima es de 1000 colones y el máximo es lo que el jugador desee sin un límite establecido.

Los premios no acertados en cada categoría de premiación, en jornadas anteriores, se acumulan en forma general para la jornada siguiente.

Los eventos deportivos participantes en cada jornada y su orden de ubicación dentro de ésta son definidos por la Junta de Protección Social, tanto como la inclusión de los eventos deportivos en los sistemas automatizados que permiten abrir la posibilidad de juego a los concursantes. Para el caso de eventos de Torneos Internacionales la Junta de Protección Social tomará la información del calendario de juegos para cada fecha de la página web oficial del evento.

#### Artículo 2: Distribución de la Bolsa de Apuestas del Juego Progol

Del total de los ingresos recibidos para cada modalidad por concepto de ventas, un 52% se destina como bolsa de premios a repartir entre los jugadores que seleccionaron la apuesta ganadora. A este monto se suma el remanente de los premios no acertados en jornadas anteriores, para formar una bolsa total de premios.

Para las Modalidades Evento Único (marcador exacto) y Dos eventos (marcador exacto), el monto total de la bolsa a repartir por concepto de premios, se distribuye proporcionalmente entre todas las apuestas que acierten el marcador o los marcadores exactos de los eventos deportivos.

La bolsa de premios para todas las modalidades, se distribuirá en proporción directa al importe de las apuestas acertantes a la jornada ganadora. El factor a aplicar para el reconocimiento de los premios, tendrá un máximo de 4 (cuatro) decimales.

Cada modalidad de juego genera bolsas de premios separadas para cada cantidad de aciertos, para los casos de no acierto, se acumulan los montos de las diferentes bolsas de premios para la jornada siguiente.

### **Artículo 3: Tiempo límite para la recepción de apuestas**

La recepción de apuestas para cada jornada se inicia a partir del momento en que la Junta de Protección Social lo defina en el sistema automatizado. La hora de cierre o momento en que se cierra la recepción de apuestas en cada jornada, será, como mínimo, de 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio de dicha jornada.

### **Artículo 4: Validación de apuestas**

Para poder participar en el respectivo juego, cada apuesta debe estar válidamente registrada en el sistema, bajo las diferentes modalidades indicadas para la captura de apuestas. Para efectos de control, cada apuesta registrada tendrá asignado un número de transacción que la identifica dentro del sistema.

### **Artículo 5: Metodología para incorporar los resultados y determinar los ganadores de los eventos de las apuestas deportivas Progol.**

Cada jornada se compone de uno o dos encuentros de fútbol. El resultado oficial de la jornada se basa en los resultados de los encuentros incluidos en cada jornada.

Para el caso de las modalidades de Evento Único y Dos Eventos, su resultado oficial se basa en el marcador exacto de dichos eventos deportivos. En caso de que exista una sola apuesta ganadora, que haya acertado el resultado exacto del evento o los eventos deportivos que conforman la jornada, ésta se lleva la bolsa de premios completa. En caso que exista más de una apuesta ganadora, la bolsa de premios se distribuirá entre los acertantes, en forma proporcional al monto de su apuesta.

### **Artículo 6: De la inclusión de los resultados del Juego Progol eventos especiales**

Para el caso de las apuestas en combinación con los eventos deportivos de fútbol, la inclusión de los resultados en el sistema automatizado, se realizará conforme concluya el último evento incluido en la jornada respectiva, en las instalaciones de la Junta de Protección Social o en lugar autorizado, de manera que los premios podrán ser pagados a partir del momento en que sean autorizados por los representantes de la Junta de Protección Social.

El escrutinio de los resultados se hará con fundamento en la información oficial que se despliegan en la página web oficial del evento correspondiente. La inclusión de estos resultados la realizarán funcionarios de la Junta de Protección Social destacados para esta labor, a través de los sistemas automatizados correspondientes, ello a efecto de determinar los concursantes ganadores y generar los pagos de premios correspondientes.

### **Artículo 7: Formas de pago de premios**

El pago se hace en forma personal en los sitios autorizados por la Junta o por medios electrónicos, en los horarios correspondientes de atención al público, a partir de la oficialización de los resultados en el sistema. El pago se hace al número de comprobante de venta emitido por el puesto autorizado. En todo caso la persona que se presente al cambio de premios debe identificarse con cédula de identidad o de residencia que se encuentre vigente. En el caso de personas del extranjero, las personas pueden identificarse con su pasaporte vigente.



**Artículo 8: Plazo para hacer efectivos los premios**

El plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al registro de los resultados de los encuentros deportivos incluidos en la jornada.

**Artículo 9: Premios no cambiados**

Los premios disponibles en cada encuentro deportivo, que se hayan determinado como acertados y que no hayan sido cambiados al finalizar el plazo para hacer efectivos los premios, se consideran parte de las utilidades del juego.

**Artículo 10: Término para reclamos**

En caso de que exista disconformidad por parte de algún jugador sobre el pago o no de un premio o sobre el monto respectivo que se haya pagado, se podrá presentar el respectivo reclamo, el cual debe dirigirse al Departamento de Tesorería de la Junta de Protección Social. La fecha límite para su presentación, lo es dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al registro de los resultados de los eventos deportivos incluidos en la jornada. La Junta de Protección Social atenderá, resolverá y comunicará al interesado su resolución, dentro del plazo de un mes siguiente al recibo de la solicitud firmada por el reclamante.

**Artículo 11: Suspensión de encuentros de fútbol en cada jornada.**

Para el caso de las modalidades de Evento Único y Dos Eventos, si uno o varios eventos se suspenden, o no se realizan en las fechas programadas, se procederá a realizar el escrutinio hasta que se realicen los partidos suspendidos.

**Artículo 12: Reglas y principios supletorios**

En lo no dispuesto expresamente, el Juego Progol estará sujeto a las reglas y principios que se regulan en el Reglamento para los eventos de las Apuestas Deportivas.

**Artículo 13: Fecha rige Reglamento**

Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva en acuerdo JD-265 de la sesión extraordinaria No. 09-2012 del 31 de mayo del 2012.

San José, 11 de junio de 2012.—Departamento de Loterías.—Jorge Agüero Gutiérrez.—  
1 vez.—O. C. N° 16172.—Solicitud N° 4015.—C-136320.—(IN2012055231).